

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno

(2021)

**RADICADO No. 2019-00232**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: PALADIN LA TROCHA INVESTORS (COLOMBIA) LLC**  
**DEMANDADOS: LA TROCHA LTDA, XEBRA S.A.S., ENRIQUE GIRALDO BUSTOS y ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por el extremo pasivo -su apoderado- y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** sobre el auto fechado 07 de noviembre de 2019 mediante el cual se dispuso oficiar a algunas entidades para que dieran respuesta a oficios librados en ese asunto respecto de medidas cautelares.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que debe revocarse el auto atacado y en su lugar, negarse el requerimiento por cuanto al examinar las medidas cautelares decretadas y el límite previamente establecido no era procedente ordenar oficiar a las entidades bancarias, pues existen bienes embargados y resulta lesivo para la parte demandada cuando hay cautelares efectivas con las que se ha cumplido el fin perseguido al momento de su decreto.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado del recurso solicitando sea mantenido el auto objeto de este, pues solamente se ordena oficiar nuevamente a las entidades bancarias.

### **CONSIDERACIONES**

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada, por lo siguiente:

Se dispuso en el auto objeto de censura oficiar a las entidades allí descritas para que dieran respuesta a oficios librados en este asunto según medidas cautelares decretadas en auto del 10 de mayo de 2019, decisión que se adoptó, de un lado, porque no han contestado y de otro, porque debía precisarse

el nombre de uno de los demandados que tuvo que ser corregido en proveído del 07 de noviembre de 2019, lo que de ningún modo resulta lesivo para la parte demandada.

Obsérvese que, en procesos ejecutivos, como el que se sigue en contra de la parte recurrente, son procedentes las medidas cautelares incluso desde la presentación de la demanda conforme lo señala el artículo 599 del C.G.P. y aún sin que el demandado se encuentre notificado sobre bienes de uno o varios demandados previa denuncia del demandante, lo que si bien afecta su patrimonio no por ello resulta lesivo de sus derechos.

Es cierto que el art. 600 del C.G.P. contempla la reducción de embargos a petición de parte e incluso de oficio, no obstante, es procedente **“cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas”**, documentos que no obraban en el plenario para el momento en que se profirió la decisión cuestionada ni ahora.

Se colige de lo expuesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se impone mantenerlo incólume, tampoco se concederá el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de dicho medio especial de impugnación la providencia censurada.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 07 de noviembre de 2019 (fl.114 Cd 2), por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión subsidiaria del recurso de apelación por no ser susceptible de dicho medio especial de impugnación la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8db7406ae12c1cf708e65fbd7bdb5de9b79de38a05ea93e6c65c8e1f4014a88**

Documento generado en 13/01/2021 07:50:35 p.m.